



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00328-00.
PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: ALBERTO MARIO OLARTE SARMIENTO.
DEMANDADO: DAISY ESTHER MARES VEGA
MENOR: M.J.O.M. y A.J.O.M.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 14 de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARÍO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) -.

Revisada la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 y s.s. del código general del proceso, y de cara a los requisitos establecidos en la Ley 2213 del 2022, este Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes yerros:

1. Observa el Despacho que la parte actora manifiesta haber agotado el respectivo requisito de procedibilidad para adelantar proceso de REGULACIÓN DE VISITAS y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en favor de los menores **M.J.O.M. y A.J.O.M.**, o al menos no se aportó prueba de ello.

Al respecto, el Artículo 40 de la Ley 640 de 2001 dispone que el “Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: “...1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces... 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.”

2. Advierte este Despacho que el apoderado judicial de la activa omitió remitir con la presentación de la demanda, envío simultaneo de la misma a la parte activa, toda vez que no pretende sean decretadas medidas cautelares.

Lo anterior, de acuerdo a lo indicado en el art 6 la referida legislación el cual, establece que:

“ ...

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte**



demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” *_(Negra y subrayado fuera del texto)*

3. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico de la demandada **DAISY ESTHER MARES VEGA** es daisyesthermaresvega@gmail.com omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de esta. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8º numeral 2º de la pre mentada legislación.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*
Negrillas del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por ALBERTO MARIO OLARTE SARMIENTO y contra de DAISY ESTHER MARES VEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º. - del Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Jueza